SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0699935).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00482, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0699935).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación de que se trata, y revoca la sentencia recurrida número 036-2023-SSEN-00432 dictada el 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *mediante el acto núm. 30/2022 del 19 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora* [redacted]*, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**:**

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 777/2024, instrumentado en fecha 16 de noviembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 19 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 29 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 842/2024, instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0699935).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00432, de fecha 28 de abril de 2023, la cual acogió parcialmente la acción y condenó al demandado al pago de una indemnización a favor de la demandante por la suma de RD$500,000.00, más el pago de interés judicial de un 1% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, hoy recurrido, acción que fue acogida por la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, en tal sentido, revocó la decisión apelada, y rechazó la demanda original.

Sobre la caducidad del recurso

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0699935).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0699935).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 2 de diciembre de 2024. Sin

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0699935).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

embargo, el depósito del acto de emplazamientos fue realizado en fecha 19 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0699935).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00482, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*